



Radicado	54-001-31-60-004-2024-00596-00 (19409)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	FRANCISCO CORTES RAMIREZ diputadocortes@gmail.com
Accionado	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ventanillaunica@esap.edu.co ventanillaunica.nortesantander@esap.edu.co
Vinculados	DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA esapnotificacionesjudiciales@esap.edu.co Aspirantes admitidos al Proceso de Selección de Directores Territoriales 2024-2 empleo profesional especializado código 2028 grado 21 de la Escuela Superior De Administración Pública (ESAP)
Asunto	Admisión

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente acción de tutela, se observa que la misma satisface requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a su **admisión**, promovida por **FRANCISCO CORTES RAMIREZ**, contra La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, por la presunta vulneración al derecho de petición. Por lo cual debe darse el trámite previsto en la ley, siendo necesario solicitar lo reseñado en el artículo 19 ibidem.

De igual forma, el despacho considera necesario la vinculación de la lista de **Aspirantes admitidos al Proceso de Selección de Directores Territoriales 2024-2 empleo profesional especializado código 2028 grado 21 de la Escuela Superior De Administración Pública (ESAP) y a la Dirección Nacional De La Escuela Superior De Administración Pública**, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que consideren pertinentes y alleguen medios de prueba que puedan ser tenidos en cuenta al momento de fallar el presente asunto.

Como quiera que no se cuenta con los datos de notificación respecto de las personas que hacen parte de dicha lista, se ordenara a la **Escuela Superior De Administración Pública (ESAP)**, para que en el termino de **UN (01) día hábil**, publique la admisión de la demanda en la plataforma virtual de la pagina oficial de la entidad, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional pertenecientes a la lista de participantes admitidos en el **Proceso de Selección de Directores Territoriales 2024-2 empleo profesional especializado código 2028 grado 21 de la Escuela Superior De Administración Pública (ESAP)**, y deberán allegar un informe de la publicación en su página oficial, en el término de un día hábil, posterior a su ejecución. La omisión injustificada de enviar la información requerida, acarreará las responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.



Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **FRANCISCO CORTES RAMIREZ**, contra **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada, para que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de **tres (03) días**, contados a partir del recibo de la presente, se sirvan pronunciarse expresamente sobre los hechos y pretensiones invocadas en el escrito de la presente acción constitucional, y aporte las pruebas que estime conducentes y pertinentes; con la advertencia que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción (Artículo 20 Decreto 2591/91).Anexar el certificado de existencia y representación legal de las entidades).

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la Lista de aspirantes admitidos **Proceso de Selección de Directores Territoriales 2024-2 empleo profesional especializado código 2028 grado 21 de la Escuela Superior De Administración Pública (ESAP) y a la Dirección Nacional De La Escuela Superior De Administración Pública**, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que consideren pertinentes y alleguen medios de prueba que puedan ser tenidos en cuenta al momento de fallar el presente asunto; concediéndoles el término de **dos (2) días**.

CUARTO: ORDENAR a la **Escuela Superior De Administración Pública (ESAP)**, para que, en el término de **un (1) día hábil**, publique la admisión de la acción de tutela en la plataforma virtual de la página oficial de la entidad, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional pertenecientes a la lista de participantes admitidos en el Proceso de Selección de Directores Territoriales 2024-2 empleo profesional especializado código 2028 grado 21 de la Escuela Superior De Administración Pública (ESAP) y deberán allegar un informe de la publicación en su página oficial, en el término de un día hábil, posterior a su ejecución. La omisión injustificada de enviar la información requerida, acarreará las responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER como pruebas, con valor que asigna la ley, los documentos allegados con la acción de tutela.

SEXTO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, a través de sus correos electrónicos, dejando las constancias de rigor. Advirtiéndoles que deben comunicar la respuesta al correo electrónico del juzgado: jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal digital establecido en el horario comprendido entre las 8 am a 12 pm y de 2 pm a 6 pm, en días hábiles. De llegar fuera de la última hora señalada se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ

San José de Cúcuta, 25 de noviembre de 2024

Señor

JUEZ DE TUTELA (R)

E. S. D.

Referencia: **Acción de tutela contra el Profesional especializado código 2028 grado 21 de la ESAP**

Atento saludo.

Francisco Cortés Ramírez, mayor de edad y plenamente identificado con la cedula de ciudadanía numero ~~XXXXXX~~ como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de participante dentro del proceso de méritos para la selección de Director Regional de Norte de Santander y Arauca, según las Resoluciones SC-1571 de 1 de agosto de 2024 y SC-2037 de 25 de septiembre de 2024, concurre a su distinguido despacho con el fin de instaurar y promover acción de tutela en contra del Profesional especializado código 2028 grado 21 de la ESAP, conforme a los siguientes:

PRESUPUESTOS DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS

1. Dentro del término oportuno para efectos de reclamaciones contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, presenté en la pagina digital del concurso: <https://concurso2.esap.edu.co/directores2024-2/>, una exposición de motivos de las razones que sustentaban mi convencimiento de una eventual alteración de los resultados de mi prueba escrita en ese concurso, así:

1. Dado el formato y protocolo que se ha venido estableciendo por la ESAP en las GUIAS DE ORIENTACION A LAS PRUEBAS ESCRITAS mediante la realización de la prueba escrita en un equipo de cómputo y a través de la app FAST TEST, el participante no puede tomar evidencia de tal realización. De igual manera la ESAP no entrega documento alguno que pueda servir para probar la forma y diligencia de la prueba.

2. En tal caso, todas las pruebas reposan en la ESAP y sus dependencias, por lo que los participantes deben tener un grado total de confianza en la entidad y en los protocolos de seguridad que cuenta para preservar la idoneidad de esa pieza procesal.

3. La ESAP ha establecido una guía de acceso a las pruebas escritas y la respectiva reclamación contra la calificación de las diferentes preguntas, pero en tal procedimiento no contempla la reclamación por modificación de las respuestas dadas en el momento de realización de las pruebas.

4. Por tales razones, la verificación de la modificación de las respuestas que di al desarrollar la prueba escrita de conocimientos, corresponde directamente a la ESAP.

2. En ese sentido, **para dar seguridad jurídica a los procedimientos y actividades administrativas de la ESAP**, y para efectos de la respuesta debida a la presente reclamación, el pasado 6 de noviembre, **ejercí mi derecho de petición solicitando se certificaran los siguientes procedimientos y estándares de seguridad** que garanticen la **confidencialidad, integridad y autenticidad de los datos en las pruebas de conocimiento, realizadas de forma remota y bajo supervisión de terceros**. Las certificaciones solicitadas son:

a) Certificación de creación del proctor code, que permita establecer si las claves de acceso a la prueba de conocimientos son creadas directamente por la app Fast Test, o por el contrario son creados por la ESAP y luego suministrados a esa app.

b) Certificación de configuración del proctor code, que permita verificar que protección se tiene para la seguridad de integridad de la prueba de conocimientos y para prevención de un uso irregular del mismo.

c) Certificación del Proctor control, que permita identificar que supervisor autorizado tiene a su cargo la protección y custodia que pueda verificar la autenticidad del acceso y prevenir el riesgo de utilización de code después de realizada la prueba de conocimientos.

d) Certificación de controles por parte de la app Fast test, que permita establecer si se cuentan con controles por parte de la app, que puedan prohibir que posterior a la realización de la prueba de conocimientos, puedan usarse las claves de acceso, para producir modificaciones en las respuestas diligenciadas al momento de la prueba, o por el contrario la gestión o revisión de manera efectiva, corresponde a la ESAP.

e) Certificación de creación del cuestionario de preguntas y las respectivas respuestas correctas de la prueba de conocimientos, que permita establecer si son creados directamente por la app Fast Test que se crean, o por el contrario son creados por la ESAP y suministrados a esa app.

f) Certificación de integridad de los datos, que permite establecer que todos los datos registrados durante la prueba de conocimientos (incluyendo los logs de actividad) no han sido alterados y que se han seguido los procedimientos adecuados para asegurar la integridad de las respuestas.

g) Certificación de auditoría de registros loggins, que indique que se han creado, mantenido, recolectado y revisado los logs de auditoría correspondientes a todas las acciones realizadas en el sistema y a la prueba de conocimientos, incluyendo las fechas y horas de acceso y cualquier modificación realizada.

h) Certificación de análisis de tiempos, que permita comparar las marcas de tiempo de los logs, para determinar si hay diferencias entre el tiempo registrado de la ejecución original y cualquier modificación subsecuente.

i. Certificación de verificación de integridad, para que a través de herramientas técnicas como hash o checksum en los datos de la prueba de conocimientos realizada, pueda constatar que no han sido modificados ni alterados, o si ha habido cambio en los hash del archivo.

j) Certificación de políticas y manejo de códigos de seguridad, que permite establecer cuales políticas se tienen implementadas para el manejo de los códigos de acceso a la prueba de conocimientos por parte de la ESAP, asegurando que se han tomado las medidas previas necesarias para proteger estos códigos y que no han sido divulgados a personas no autorizadas.

k) Certificación de cumplimiento de normativas, que asegure que la ESAP y su dependencia cumple con la normatividad pertinente en protección de datos y seguridad de la información, en la cual se deberá incluir como se manejan y almacenan los logs y otros datos sensibles de la prueba de conocimientos.

l) Certificación de responsabilidad de proctoring, que permita establecer si se utilizó proctoring remoto por la ESAP después de terminada durante la prueba de conocimientos, independiente de la función que oferta la app como WebLock que solo permite evitar injerencia de otras aplicaciones durante el momento de la realización de la prueba de conocimientos.

m) Certificación de acciones en caso de irregularidad en manejo de logs y en manejo de respuestas de la

3. Recibí la comunicación número 12_530_375_30_0411, del pasado 18 de noviembre de 2024, suscrita por el señor Carlos Alfonso Beltrán Baquero, en su calidad de Director Técnico de Procesos de Selección de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

Con el permiso de su señoría, **me permito revisar específicamente** cada una de las manifestaciones, de dicha comunicación, de la siguiente manera:

a) Página 6, párrafo 5:

"Ahora bien, a fin de dar respuesta de fondo a su reclamación, la Escuela Superior de Administración Pública **informa** que la plataforma FastTest cumple con los más altos estándares de protección de datos, permitiendo el acceso a la información de las cuentas únicamente a través del aplicativo y respetando las políticas de cada cliente. Incluye protocolos de última tecnología de Firewalls, HTTPS y SSH para todas las comunicaciones de información. Todos los servidores se encuentran en instalaciones seguras que cuentan con políticas de copias de seguridad de todas las transacciones realizadas e implementación de software de estructura N-Tier, entre otras."

Al respecto, es pertinente resaltar que **esta aseveración** solo es de carácter informativo.

b) Página 6, párrafo 6:

"La única manera en la que un examinado puede acceder a una prueba configurada en la plataforma, es contando con la información de acceso, URL de ingreso y código de prueba (el cual es personal e intransferible) durante las ventanas de tiempo que la ESAP determine. Es decir, un candidato no puede acceder a ningún tipo de contenido, a menos de que se haya habilitado el acceso a la prueba, tanto para en la jornada de aplicación como para la de acceso. Por lo anterior, se garantiza que los aspirantes no pueden acceder, ni antes ni después de dicho intervalo de tiempo. Para las aplicaciones y exhibiciones de pruebas, el acceso al contenido sólo estuvo disponible en las ventanas de tiempo que fueron determinadas por la ESAP, ya que las pruebas fueron habilitadas en las horas de inicio y se deshabilitaron al final de cada una de las jornadas. Para la jornada de aplicación de prueba escrita, tal cual **como se indica en la Guía de Orientación al Aspirante**, la prueba se habilitó el 20 de octubre de 2024 desde las 8:00 am hasta las 12:00 pm y en la jornada de acceso a pruebas, la prueba se habilitó para su revisión (y no modificación de respuestas) el día 3 de noviembre desde las 8:00 am hasta las 12:00 pm, tal cual se indica en la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a pruebas escritas."

De igual manera, corresponde advertir **que esta exposición**, corresponde a lo que ya estaba informado en la Guía de Orientación al Aspirante.



c) Página 7, párrafo 1:

"Descartamos la posibilidad de un acceso no autorizado a la herramienta porque una vez revisados los registros de apertura y cierre de la prueba no se encontraron registros diferentes a los de la jornada de aplicación de las pruebas del 20 de octubre de 2024 y de acceso a las pruebas del 3 de noviembre. **Los protocolos de seguridad de la plataforma Fast Test están diseñados y contruidos específicamente para proteger la información de sus clientes en ese tipo de circunstancias**, garantizando que la integridad de la toda la información allí consignada, en particular la matriz de respuestas de los examinados no ha sido, ni puede ser vulnerada o modificada por clientes, evaluados ni administradores de la plataforma."

En este sentido, se resalta que se brinda una explicación de los protocolos de la app Fast Test.

d) Pagina 7, párrafos 1,2,3,4 y Página 8 párrafos 1,2,3:

"Adicionalmente, Assessment Systems Corporation (ASC) garantiza la seguridad de sus plataformas en la nube y los datos del cliente que residen en ellas. Por ello, implementa las mejores prácticas en seguridad en cuanto a hardware, software y aspectos comerciales se refiere.

1. Seguridad del hardware

La plataforma en la nube de ASC está alojada en un entorno de servidor virtual de alta disponibilidad en Amazon Web Services (AWS), que incluye firewalls, balanceadores de carga y servidores de aplicaciones. Los servidores están en un clúster de VPS con equilibrio de carga que se puede aumentar o disminuir en cualquier momento según las necesidades. La totalidad de los contenedores de la plataforma se ejecutan en AWS, la capacidad se mide, monitorea y el hardware virtual está configurado para mantenerse dentro de un rango óptimo.

Dicha configuración proporciona una disponibilidad 24x7, con tiempo de inactividad solo debido a las actualizaciones y lanzamientos programados de nuevas versiones de plataforma. Durante este tiempo de inactividad se pueden ver afectadas las funcionalidades para la creación / publicación, así como la experiencia de los evaluados. Sin embargo, dichas actividades se llevan a cabo durante las horas nocturnas menos demandadas en el continente americano (normalmente 2:00 AM hora colombiana), por lo que no suelen afectar las labores de nuestros clientes.

La planta de producción está certificada por SAS 70 la cual tiene un alto nivel de seguridad, incluyendo biometría, cámaras y procesos para proteger sistemas.

2. Seguridad del software

El software sigue una arquitectura N-Tier en la que la base de datos solo es accesible a través de la aplicación. La plataforma lleva a cabo un seguimiento de todos los inicios de sesión de los usuarios, así como de las acciones realizadas por ellos como la edición de un ítem. El acceso de los usuarios se rige tanto por los roles como por los permisos y limitaciones de contenido, lo que permite mantener el material seguro incluso dentro del personal de una organización.

3. Seguridad empresarial

ASC sigue las mejores prácticas en seguridad comercial general, incluido el almacenamiento de datos, VPN, administración de dispositivos y acceso del personal.

ASC también garantiza la integridad de los datos de evaluación en el sistema. El software se ha creado para evitar que el personal del cliente cambie voluntaria o involuntariamente los ítems de un examen ya publicado, u otras cosas que puedan afectar la validez de las puntuaciones. Ningún usuario puede cambiar las respuestas de los evaluados. Algunos usuarios administradores de la plataforma (la ESAP en este caso) puede cambiar aspectos de la puntuación de las pruebas y los ítems, pero solo de forma tal que afecte a todos los evaluados por igual. Por ejemplo, si se considera que un ítem es demasiado confuso, el personal del cliente puede configurarlo para que todos los participantes reciban puntuación por él, independientemente de la respuesta dada. Sin embargo, esto no se puede hacer a nivel individual de un examinado, ya que dicha acción sería contraria a los principios de igualdad e imparcialidad en la evaluación."



Corresponde señalar, que esta información general, es la que se puede encontrar en la página web <https://assess.com/> una vez realizada la traducción.

e) . Página 8, párrafo 4:

"Revisando los registros de ingreso reportados en la plataforma, para la prueba aplicada por usted, se evidencia que inicio la prueba el día 20 de octubre de 2024 a las 08:00:27.260 horas y finalizó la prueba a las 11:54:26.581 del mismo día. Posterior **al momento de finalización de la prueba NO se reportan eventos de cambios en la marcación** de sus respuestas, por lo que se corrobora que las respuestas marcadas por usted son las reportadas en la plataforma."

Revisando los registros de ingreso reportados en la plataforma, para la prueba aplicada por usted, se evidencia que inicio la prueba el día 20 de octubre de 2024 a las 08:00:27.260 horas y finalizó la prueba a las 11:54:26.581 del mismo día. Posterior **al momento de finalización de la prueba NO se reportan eventos de cambios** en la marcación de sus respuestas, por lo que se corrobora que las respuestas marcadas por usted son las reportadas en la plataforma

Se hace énfasis en señalar que **solo para el momento de finalización de la prueba** no se reportaron modificaciones en las respuestas, sin certificación de los momentos posteriores hasta la entrega de los resultados.

f) Página 8, párrafo 5:

"Se le informa que, en el registro de acciones realizadas por usted, en la jornada de aplicación de pruebas, hay un total de 739 acciones **desde el inicio de la prueba hasta el final** de la prueba en la fecha y horas antes indicadas."

Nuevamente se indica que una información, de lo registrado durante y hasta el final de la prueba.

g) Página 8, párrafo 6:

Frente a el posible ingreso de terceros a la plataforma y la modificación de las respuestas marcadas por usted, **no se encuentra evidencia** que permita sugerir tales hechos. Los registros de marcación y modificación de la prueba se registran en la franja de la jornada de aplicación de pruebas del 20 de octubre de 2024 entre las 08:00:27.260 horas y las 11:54:26.581 horas. Adicionalmente, se confirma que el aplicativo no permite el ingreso simultáneo de usuarios con un mismo código de acceso a pruebas. En ese sentido, **se descarta la modificación o alteración de las respuestas del aspirante**, y el puntaje obtenido por usted se mantiene, teniendo en cuenta que este se asocia a su nivel de rendimiento y demostración de habilidades y conocimientos.

En este sentido, **se enuncia sin soportes**, que no se cuenta con evidencia de alteración que pudiera modificar los resultados de la prueba escrita.

h) Página 8, párrafo final.

"Frente a la entrega de las certificaciones solicitadas, se le informa que es información de carácter confidencial que no puede ser entregada."



FUNDAMENTOS DE LA ACCION TUTELAR

Establecidas las premisas que anteceden al ejercicio de mis derechos y las consecuenciales acciones de la entidad, es importante precisar las siguientes:

1. Consideraciones previas:

- a) En mi calidad de ciudadano y participante del proceso concursal, sin ninguna posibilidad de acceder a las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad, ejerzo mi derecho fundamental de petición, **no para pedir informaciones, ni explicaciones, en tanto no formule pregunta alguna.**
- b) **El propósito y único fin de la petición**, corresponde es **pedir la expedición de sendas certificaciones**, que demuestren el cumplimiento de los procesos administrativos internos por parte de la entidad, demostrando que, en la custodia y tenencia de las pruebas, se brindan las seguridades digitales e informáticas.
- c) La comunicación, de la administración, si bien es extensa, no materializa mi petición, **ni constituye una respuesta efectiva a mis solicitudes**, y en sus propias palabras **es un documento de carácter informativo.**
- d) La comunicación de la entidad, es **expresa en negar la entrega de las certificaciones solicitadas.**

2. Problema jurídico:

Frente a esos antecedentes y consideraciones previas, resulta relevante determinar, si con las informaciones brindadas, se ha dado respuesta efectiva a la petición solicitada.

Es por ello, que surgen las inquietudes, que deberán ser resueltas por su señoría, al momento de determinar la ocurrencia o no, de vulneración de los derechos fundamentales, como son:

- i) ¿Es **válido** que la entidad, de respuestas informativas a una solicitud de certificación?
- ii) ¿Es **suficiente** para un concursante dar por sentada la seguridad digital e informática de un proceso electrónico, solo por las informaciones que, sobre el mismo, entrega la entidad?
- iii) ¿Es **legal**, que la entidad se ampare en la excepción de confidencialidad, para negarse a entregar certificaciones de sus actividades administrativas?
- iv) ¿Es **competente** el funcionario que ha negado la solicitud?



3. Fundamentos de derecho

Desde mi condición de administrado, **se hace evidente que han sido y siguen vulnerados mis derechos fundamentales a la petición, igualdad ante la ley y al debido proceso**, en razón la comunicación dista de ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado. Por ello, procedo a enunciar las razones jurídicas que lo sustentan.

a) La petición al tenor de la ley 1755 de 2015

Al respecto, sea lo primero establecer, que el alcance de la petición formulada, corresponde a lo enunciado normativamente en la ley especial que lo regula, como lo es la ley 1755 de 2015.

La misma prescripción, precisa en el artículo 16, como **alcance de la petición el determinar su objeto**. Esto con el fin de sentar que es lo que se quiere pedir.

También, es procedente determinar la **forma y alcance de la respuesta al derecho de petición**, que en la misma ley a su artículo 13, señala **que la resolución a la petición ha de ser completa y de fondo**. En palabras de la Corte Constitucional **debe ser además suficiente, oportuna, adecuada a la solicitud, congruente y efectiva**. (Sentencia T-230 de 2020)

Igualmente, relevante es la redacción del artículo 24, que prescribe cuales **documentos tienen reserva por la Constitución Política o la ley**, y en especial:

- a. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- b. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- c. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- d. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- e. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- f. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

g. Los amparados **por el secreto profesional**.

h. Los **datos genéticos humanos**.

En relación, con la **oportunidad** de las peticiones, ésta claro que **toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, **sin que sea necesario invocarlo**.

Estas normas, **dan fundamento a las siguientes conclusiones**: a) la petición que he presentado **es oportuna dentro de la diligencia de reclamación** a las pruebas de conocimientos y comportamentales por tratarse de una actuación ante las autoridades, b) la petición que he presentado **tiene definido un objeto claro** y preciso, c) la petición no refiere a **documentos que tengan reserva** constitucional y/o legal d) la **comunicación de la entidad no cumple con las condiciones** de ser completa, de fondo, suficiente, oportuna, adecuada a la solicitud, congruente y efectiva.

b) **Naturaleza Jurídica de los actos de certificación en Colombia**

Iniciemos estableciendo como criterios básicos de los actos de certificación; i) como lo es el hecho de que se entenderá que una certificación **es un documento público cuando es expedido o firmado por un servidor público en ejercicio de sus funciones y competencias** ii) los actos de certificación **son constatarios de situaciones jurídicas y fácticas anteriores**, por lo tanto, son de naturaleza declarativa, aunque en ellos no intervenga en absoluto la voluntad.

Es importante señalar que los preceptos normativos que contienen enunciados entorno a los actos de certificación, no están contenidos en los títulos de la ley administrativa que hace referencia al derecho de petición o al procedimiento administrativo, **sino que se desprenden de las competencias y funciones de cada una** de las entidades del estado.

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de 12 de Julio de 2001, Radicado número 25000-23-25-000-2001-0127-01(ACU-915) y ponencia del consejero Reinaldo Chavarro Buriticá, ha desarrollado específicamente su materialización, por lo que conviene resaltar sus principales aportes:

1. Es claro que los actos de certificación están sujetos a regulaciones que operan **en relación con las particularidades de la correspondiente actuación administrativa y de las propias solicitudes**, los cuales



deben ser acatados por todo servidor público, titular de la respectiva competencia.

2. La sentencia en análisis aporta como criterio novedoso, el reconocimiento de que los actos de certificación tienen regulaciones particulares en cuanto a la actuación administrativa y en cuanto a la solicitud que haga el administrado.
3. Explica la providencia, **que los actos de certificación deben ir acorde a lo solicitado por el administrado.**
4. Adicionalmente, se expone un criterio muy interesante en el que se deja claro que, en caso de que la documentación que posee la entidad pública, que sirve de base para proferir el acto de certificación que se solicita, **adolezca de falta de idoneidad, bien sea por que no existe o porque es insuficiente**, la administración pública debe abstenerse de certificar lo solicitado, y de manera adicional debe informar al solicitante las razones que le impidieron expedir la certificación.
5. Lo anterior resulta relevante, no solo por el deber de la administración pública de tener información debidamente documentada, clara, precisa y verídica en sus registros, también lo es por **la trascendental responsabilidad de la administración pública en cuanto a la precisión y de confianza de la información que certifica**, con respecto a la información que posee, para que de esa forma el acto de certificación sea verás, permitiendo efectos jurídicos en Derecho.
6. No obstante, la certificación oficial de los datos que conste en el registro **genera confianza pública, por lo cual la administración está en el deber de diseñar los medios para obtener información verídica, consignar tales datos de manera idónea y certificarlos de manera que resulten útiles para facilitar las relaciones jurídicas que se deriven de ellos.** En referencia al alcance de los actos de certificación se ha declarado que: "Dicho acto es de los llamados por algunos autores extranjeros "acto positivo de comprobación", en cuanto **se limita a verificar de manera auténtica una situación** y no procede a ninguna modificación de los hechos demostrados." (Consejo De Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil. Santa Fe de Bogotá, D.C, de 5 de julio del 200, Radicación número: 1276. Consejero ponente: Cesar Hoyos Salazar.)

Por estas razones, **es posible establecer las siguientes aseveraciones** jurídicas con respecto a mi petición de certificaciones ante la ESAP: a) **Los particulares pueden pedir certificaciones** de las actividades administrativas de los entes competentes b) La certificación **es un acto que constata la existencia** de los registros, documentos o actuaciones



que se han surtido en las actividades administrativas c) Las administraciones **pueden abstenerse de dar certificaciones, si es que la actividad administrativa no es idónea, sea porque no existe o porque es insuficiente** d) Las administraciones **deben resolver la solicitud de certificaciones** e) La **actuación de certificar hacen parte del debido proceso** de las actuaciones administrativas f) La certificación **deberá ser expedida por el funcionario que tenga a cargo las actividades.**

c) De las funciones y competencias en los procesos de méritos en la ESAP

Una revisión al manual de funciones y competencias laborales de la ESAP, determina las competencias respecto al cumplimiento de las actividades respecto de los concursos que adelante la entidad, contemplado en la resolución número 259 del 29 de abril de 2021.

Al respecto, puede establecerse en la página 43 de este manual, que la coordinación general de esta actividad corresponde a la Subdirección Nacional de Proyección Institucional, de conformidad a:

3. Proponer, dirigir y controlar las acciones relacionadas con el fortalecimiento y apoyo a la gestión estatal, la capacitación, y los procesos de selección a cargo de la Escuela.

De igual manera, se pueden encontrar, en la página 74, que la administración de las actividades de este proceso administrativo, corresponde al cargo de Director de Procesos de Selección, así:

8. Proponer y administrar el sistema de información de concursos, destinados al control, manejo, custodia y preservación de los datos y soportes de los procesos de selección adelantados por la ESAP

9. Gestionar los riesgos asociados a la operación de los procesos a su cargo, a través de su identificación, análisis, valoración, monitoreo, diseño, e implementación de los respectivos controles.

11. Actualizar la información de la entidad, según sea de su competencia, en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos internos y externos a la entidad, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información, y la normativa aplicable vigente.

12. Gestionar, apoyar y hacer seguimiento a la atención de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, competencia de la dependencia.

Por su parte, **el control a las actividades** de los procesos de selección, vienen dispuestas en la página 94, en las competencias del cargo **Jefe de oficina de control interno**, según las siguientes:

7. **Verificar** que los controles definidos, en los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y, en especial, que las dependencias o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esa función.

Sin embargo, como lo establece la página 121 del manual, es en las funciones específicas del cargo **Profesional especializado código 2028 grado 21**, adscrito a la dependencia Dirección de Procesos de Selección, que se determina **la responsabilidad exegética de las respuestas a las peticiones** relacionadas con las actividades de los procesos de selección:

4. Analizar y dar respuesta a reclamaciones, derecho de petición y requerimientos relacionados con las actividades y resultados de las pruebas aplicadas en los procesos de selección por merito ejecutado por la dirección.
5. Liderar y participar en el estudio y análisis de los resultados de las pruebas, así, como en la elaboración de los informes asociados a la aplicación de las mismas.

Es por ello, que **pese a los funcionarios que participan en los procesos de selección tienen competencias en sus actividades**, siendo que el Subdirector Nacional de Proyección Institucional los dirige, el Director de Procesos de Selección los administra y la Jefe de la Oficina de Control Interno los verifica, **es el Profesional especializado código 2028 grado 21, quien debe dar respuesta efectiva a la petición de expedición de certificaciones de las actividades y resultados de las pruebas aplicadas, de acuerdo con lo exegético de sus funciones en el manual de la ESAP.**

Mal pudiera, hacerlo algún otro funcionario, **so pena de incurrir en extralimitación de funciones**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la 1952 de 2019, que dispone que a todo servidor público le está prohibido extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, las leyes y los estatutos o **reglamentos de la entidad**, caso en el cual podría ser sujeto de una investigación disciplinaria y una eventual falta disciplinaria.

Es por ello, que la comunicación que he recibido y da ocasión a esta acción tutelar, **no solamente no da respuesta efectiva a mi solicitud de certificaciones, sino que ha sido emanada de una autoridad con falta de competencia para ello.**



Así las cosas, corresponde llegar a una confirmación inequívoca: El funcionario en el cargo de **Profesional especializado código 2028 grado 21**, ha omitido sus deberes funcionales de dar respuesta a mi derecho de petición y **con su omisión**, ha vulnerado mi derechos fundamentales del debido proceso y de petición, afectando mi igualdad ante la ley, menoscabando la transparencia de la administración pública, la imagen institucional de la ESAP y **el plan anual anticorrupción de la entidad**, y enviando un mal mensaje sobre la confianza que se debe tener en el recto actuar de los entes públicos.

d) Responsabilidades de la ESAP en sus concursos de méritos

Como se ha demostrado en los antecedentes y hechos del presente concurso de méritos para la selección del Director Territorial de Norte de Santander y Arauca, **todo el dominio de la realización de las pruebas escritas y comportamentales, al igual que la tenencia y custodia de las pruebas procesales, esta a cargo de la ESAP**, en tanto a los aspirantes, sólo se les permite diligenciar la prueba en un portátil suministrado por la entidad.

Es por ello, que la total responsabilidad de la verificación de la transparencia y cuidado del cumplimiento de los protocolos de seguridad de las pruebas de conocimiento y comportamentales, es una obligación suya **que puede y debe ser certificada**.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Conforme ya se ha mencionado la omisión en la respuesta efectiva por el funcionario competente, vulnera y mantiene en violación mis derechos fundamentales de:

1. **Debido proceso:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (art. 29 C.P.)
2. **Igualdad ante la ley:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. (art. 13 C.P.)
3. **Derecho de petición:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (art. 23 C.P.)



DEL ACCIONADO EN LOS PROCESOS TUTELARES

Al respecto de determinar que **quien tiene la calidad de accionado en los procesos tutelados**, corresponde revisar la normatividad al respecto. En ese sentido se dispone que la acción de tutela **se puede presentar contra cualquier autoridad pública o particular que vulnere o amenace un derecho fundamental**.

De igual forma, para determinar el carácter y condición de una autoridad pública en Colombia, es procedente acudir a la interpretación constitucional que establece que:

"La autoridad es pública cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen. **Subjetivamente hablando, la expresión autoridad sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad**. Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de amparo o recurso extraordinario en otros sistemas, o de la acción de tutela entre nosotros, por "autoridades públicas" deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares." (Sentencia T- 501 proferida el 21 de agosto de 1992, Corte Constitucional).

Es por ello, que ha de concluirse que **la autoridad es pública es la potestad de que se halla investida una persona**, corporación o entidad, en cuya virtud las decisiones que adopte son vinculantes para quienes a ella están subordinados.

Para el caso concreto que ocupa esta demanda de derechos, corresponde al funcionario que ejerce el cargo de Profesional especializado código 2028 grado 21 de la ESAP, quien esta investido por su manual de funciones de la potestad de ejercer la autoridad pública, que viene vulnerando mis derechos fundamentales.

PRETENCIONES DE LA TUTELA

Si su distinguido despacho accede a tutelar mis derechos fundamentales, se enuncian como pretensiones del amparo constitucional, las siguientes:

1. Se ordene al funcionario en el cargo Profesional especializado código 2028 grado 21, de respuesta efectiva a mi derecho de petición, conforme su función No. 4
2. Se ordene al funcionario en el cargo Profesional especializado código 2028 grado 21, dar efectividad al debido proceso y de acuerdo a su función No. 5 de liderar el estudio y análisis de las pruebas aplicadas, expedir las siguientes certificaciones:



- a) Certificación de creación del proctor code, que permita establecer si las claves de acceso a la prueba de conocimientos son creadas directamente por la app Fast Test, o por el contrario son creados por la ESAP y luego suministrados a esa app.
- b) Certificación de configuración del proctor code, que permita verificar que protección se tiene para la seguridad de integridad de la prueba de conocimientos y para prevención de un uso irregular del mismo.
- c) Certificación del Proctor control, que permita identificar que supervisor autorizado tiene a su cargo la protección y custodia que pueda verificar la autenticidad del acceso y prevenir el riesgo de utilización de code después de realizada la prueba de conocimientos.
- d) Certificación de controles por parte de la app Fast test, que permita establecer si se cuentan con controles por parte de la app, que puedan prohibir que posterior a la realización de la prueba de conocimientos, puedan usarse las claves de acceso, para producir modificaciones en las respuestas diligenciadas al momento de la prueba, o por el contrario la gestión o revisión de manera efectiva, corresponde a la ESAP.
- e) Certificación de creación del cuestionario de preguntas y las respectivas respuestas correctas de la prueba de conocimientos, que permita establecer si son creados directamente por la app Fast Test que se crean, o por el contrario son creados por la ESAP y suministrados a esa app.
- f) Certificación de integridad de los datos, que permite establecer que todos los datos registrados durante la prueba de conocimientos (incluyendo los logs de actividad) no han sido alterados y que se han seguido los procedimientos adecuados para asegurar la integridad de las respuestas.
- g) Certificación de auditoría de registros loggins, que indique que se han creado, mantenido, recolectado y revisado los logs de auditoría correspondientes a todas las acciones realizadas en el sistema y a la prueba de conocimientos, incluyendo las fechas y horas de acceso y cualquier modificación realizada.
- h) Certificación de análisis de tiempos, que permita comparar las marcas de tiempo de los logs, para determinar si hay diferencias entre el tiempo registrado de la ejecución original y cualquier modificación subsecuente.
- i. Certificación de verificación de integridad, para que a través de herramientas técnicas como hash o checksum en los datos de la prueba de conocimientos realizada, pueda constatar que no han sido modificados ni alterados, o si ha habido cambio en los hash del archivo.
- j) Certificación de políticas y manejo de códigos de seguridad, que permite establecer cuales políticas se tienen implementadas para el manejo de los códigos de acceso a la prueba de conocimientos por parte de la ESAP,



asegurando que se han tomado las medidas previas necesarias para proteger estos códigos y que no han sido divulgados a personas no autorizadas.

k) Certificación de cumplimiento de normativas, que asegure que la ESAP y su dependencia cumple con la normatividad pertinente en protección de datos y seguridad de la información, en la cual se deberá incluir como se manejan y almacenan los logs y otros datos sensibles de la prueba de conocimientos.

l) Certificación de responsabilidad de proctoring, que permita establecer si se utilizó proctoring remoto por la ESAP después de terminada durante la prueba de conocimientos, independiente de la función que oferta la app como WebLock que solo permite evitar injerencia de otras aplicaciones durante el momento de la realización de la prueba de conocimientos.

m) Certificación de acciones en caso de irregularidad en manejo de logs y en manejo de respuestas de la prueba.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Con el presente escrito adjunto en documento sin firma, el escrito presentado a la ESAP en el ejercicio de mi petición dentro del trámite de reclamación en el concurso de selección. Toda vez, que esa misma redacción se consigno en la plataforma del concurso, sin que me de lugar a contar con recibido de la misma.
2. De igual forma, se adjunta documento en formato PDF de la comunicación recibida por la ESAP.
3. Toda vez, que el manual de funciones puede haber sido actualizado, ruego a su señoría, solicitar su copia oficial a la misma entidad.

DECLARACION JURAMENTADA

Se deja manifiesta constancia que no he presentado tutela por estos mismos hechos ante autoridad judicial.

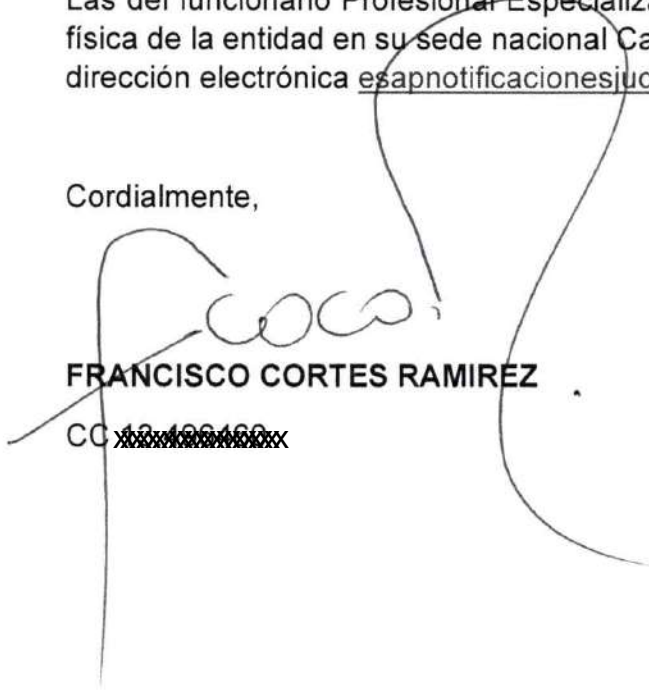
NOTIFICACIONES

Las mías a la dirección electrónica diputadocortes@gmail.com

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'fw', is located in the bottom right corner of the page.

Las del funcionario Profesional Especializado código 2028 grado 21 a la dirección física de la entidad en su sede nacional Calle 44 # 53 - 37, CAN, Bogotá D.C. o a la dirección electrónica esapnotificacionesjudiciales@esap.edu.co

Cordialmente,



FRANCISCO CORTES RAMIREZ

CC ~~12496460~~